Ley Nº 634 que modifica nuevamente el Art. 3 de la Ley de Registro de Tierras.— G. O. Nº 6093, del 19 de Junio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 634.

UNICO.— Se modifica el artículo 3 de la Ley de Registro de Tierras, Nº 511, del 1 de junio de 1920, modificado por la Ley Nº 799, del 27 de diciembre de 1922, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.— El Tribunal Superior de Tierras se compondrá de un Presidente y tres Jueces.

Para el conocimiento y fallo de los asuntos, el Presidente asignará, para cada caso, tres Jueces del Tribunal, pudiendo incluirse él en ese número."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 637 sobre los Contratos de Trabajo.— G. O. Nº 6096, del 20 de Junio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE CONTRATOS DE TRABAJO:

NUMERO 637.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.— Contrato de trabajo, sea cual fuere su denominación es toda convención en virtud de la cual una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta y por una retribución de cualquier clase o forma.

Art. 2.— El contrato de trabajo obliga tanto a lo que se expresa en él, como a las consecuencias que del mismo se derivan según la buena fé, la equidad, el uso o la ley.

Art. 3.— Se considera patrono toda persona física o moral en favor de la cual se preste un servicio o se ejecute una obra.

El Estado, las Comunes y el Distrito de Santo Domingo y las instituciones de sus respectivas dependencias, no serán con-